



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7125-SPA-4959  
Y SU ACUMULADO PAOT-2025-7321-SPA-5106  
No. Folio: PAOT-05-300/200 **2282** -2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **25 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7125-SPA-4959 y su acumulado PAOT-2025-7321-SPA-5106**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- 1.- (...) *Hay exceso de ruido en la cantina ubicada en el local del edificio (...)* [Ubicación de los hechos: calle Hamburgo, número 268, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)
- 2.- (...) *Desde hace dos semanas la Cantina Lupita ha tenido eventos y música de Lunes a Domingo con el volumen muy alto, principalmente desde las 9pm hasta las 2am que es la hora de su cierre. (...)* [Ubicación de los hechos: calle Hamburgo, número 268, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

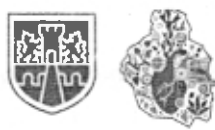
**EMISIONES SONORAS**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Cantina Lupita" ubicado en calle Hamburgo, número 268, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

  
**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

*E*



Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de la denuncia, donde se tuvo la atención del gerente del establecimiento, al cual se le explicó el motivo y alcance de la diligencia. Al respecto dicha persona, manifestó que en la parte trasera del establecimiento, colocaron material aislante de emisiones sonoras. Es de señalar que en el momento de la diligencia, fueron constatadas emisiones sonoras de la reproducción de música grabada a un nivel moderado. En ese acto, se notificó el oficio correspondiente en donde se hace del conocimiento la normativa ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México.

En atención al oficio, una persona que se ostentó como persona autorizada para realizar trámites y gestiones ante esta Entidad, se presentó a comparecer en las instalaciones de esta Procuraduría, dicha persona presentó un escrito informando las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo.

En seguimiento a la investigación, personal actuante, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2025-7125-SPA-4959, con la finalidad de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el interior del domicilio, al respecto, dicha persona señaló que personal de la Alcaldía Cuauhtémoc colocó sellos de clausura al establecimiento. No se omite mencionar que se intentó tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2025-7321-SPA-5106, sin que dicha persona atendiera el requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento motivo de la denuncia dejó de operar; toda vez que la Alcaldía Cuauhtémoc colocó sellos de clausura.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX